

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Aranjuez 13 de Junio de 1858.—
SS. MM. y AA. han regresado con toda felicidad á este Real sitio á las diez y cuarenta minutos de la noche despues de haber sido objeto en Toledo de las aclamaciones mas entusiastas.

Gaceta del Sabado 12 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta,

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenacion; y resultando esto cierto, así como tambien que aún en los que se le vendieron se habian incluido 100 fanegas más de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha.

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, Don Manuel Sancho entabló un interdicto

de restitucion, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento habia obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutencion y restitucion, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, segun lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primeros y segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden admitirse los interdictos de restitucion y manutencion contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio

de 1847, que previene á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aún hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de los artículos citados de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, segun lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedia la interposicion del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior jerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarian siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que segun repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4.º de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que el segundo Comandante del primer batallon del regimiento de infanteria Albuera, número 26, D. Francisco Barrera y Luna,

ocupe la vacante que existe de su clase en el batallon de cazadores Alcántara, número 20, por ascenso de D. Felipe Moltó y Diaz Berrio que la servia; que la que aquel deja en el antedicho regimiento la cubra el de su misma clase del batallon provincial de Santiago, núm. 16 de la reserva, D. Vicente Lobato y Palomino, nombrando para esta última á D. Manuel Keller y Garcia, que se halla de remplazo en las Provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de modificar la redaccion actual de las partidas del Arancel vigente relativas á las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificacion de las hilazas que comprenden; y deseando evitar los entorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente;

Partida 585. Hilaza de cáñamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.

Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil la nota 52 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte del blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado D. Celedonio Ascacibar, Director de la sociedad anónima titulada *La Maquinista terrestre y marítima*, que se rebajen los derechos que hoy satisface la tubería destinada á la construcción de calderas de vapor.

En su vista, y considerando que dichos tubos son indispensables para la construcción de las calderas de vapor denominadas *tubulares*; que los mismos no se fabrican en nuestras ferrierías, pudiéndose considerar, por tanto, como una primera materia, que no se produce abundantemente en España, segun la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849; y teniendo presente que, para la construcción de dichos tubos, no solamente usan hoy los fabricantes ingleses el hierro estirado, sino tambien y con preferencia el cobre, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y lo propuesto por V. I., que á la partida 760 del Arancel vigente, en que se señala el 10 por 100 de derechos á los *árboles de trasmision, soportes y coginetes*, se agreguen despues de la palabra *Calderas*, estas otras, y los *tubos de hierro y cobre, para la construcción de las tubulares*.

De Rcal orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Domingo 30 de Mayo.)

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(Continuacion.)

forme, las solicitudes de los auxiliares empleados y dependientes del Consejo que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Vicepresidentes titulares de Seccion.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 55. párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones

señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:

1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Seccion.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaria los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de dos libros de actas el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasan á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer

constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaria general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que esten bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaria para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarlos el dictamen de la Seccion ni la resolución del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Ser letrado.

3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30.000 reales.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 181.

Rectificada la Estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 se publica á continuación el resultado que ha dado señalándose á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que respectivamente les corresponde é igualmente el de distritos electorales en que ha de dividirse segun lo dispuesto en el artículo 2.º del propio Reglamento con arreglo al art. 5.º los Sres. Alcaldes adoptarán las disposiciones oportunas para que en la última sesión que celebren los Ayuntamientos en el presente mes se nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados á el Alcalde han de practicar la rectificación de las listas electorales. Para ejecutar la rectificación se guardarán y cumplirán las prescripciones de los capítulos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 8 de Enero de 1845 y del capítulo 1.º del Reglamento que va citado á continuación se insertan dando aviso en los plazos que se determinan á este Gobierno de provincia.

Tambien cuidarán que en conformidad al art. 60 de la ley y 54 del Reglamento se proceda al sorteo de los Concejales que hayan de salir en la próxima renovación en una de las sesiones del mes de Julio venidero.

A escepcion de Benavente, Villalpando, Villanueva del Campo, Fermoselle, Fuentesauco, Fuente la Peña, Toro, Vezdemarban, Corrales, esta capital y cualquier otro pueblo en que segun el estado que acompaña le corresponde dos ó más tenientes de Alcalde y de consiguiente igual número

de distritos electorales, en los demas de la provincia habrá un solo distrito que se establecerá en la capital del mismo y local que designe el Alcalde.

Excusado juzgo encarecer á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia el más puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la presente circular; pues la perentoriedad de los plazos que marca la ley para llenar las operaciones previas del importante servicio á que se refieren me inspiran el convencimiento de que en obsequio del bien público se apresurarán á llevar á efecto cuanto queda prevenido evitando asi el disgusto de recurrir á otras medidas si la morosidad de algunos hiciera indispensable su adopcion. Zamora 16 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Capitulos que se citan en la anterior circular.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (maximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (maximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (maximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las acad-

mias Españolas de la Historia y de San Fernando.

- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
- 4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrá excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyeren que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º DEL REGLAMENTO

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las

mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 15, 20, 35 y 36 de la ley)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el art. anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefe políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación y lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 13 del mismo mes de Agosto (art. 26)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de 4 días, para que si lo tiene por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del primero de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuvieren los repartimientos en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía, ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las Salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (artículo 34.)

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes,

se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 51 y 52.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 5 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

(Se continuará.)

NUM. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

«Con fecha 25 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar, que algunos aventureros que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida se-

verdad aquellas disposiciones se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona, y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1855. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852, y 14 de Febrero de 1855. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la Nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes. 6.º Si el extranjero careciese de medios de su subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaria para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel. 7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispenablemente las circunstancias siguientes: 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.º la firma de este; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.º el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad; y 5.º El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues se tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la Provincia, el cual le detendrá hasta la resolcion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido. 11. Los emigrados que una vez hayan salido

de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores. 14. Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades. 16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida egecucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que pro los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia pública tenga el mas puntual cumplimiento. Zamora 16 de Junio de 1858. —Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Saturino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, á instancia de Manuel Briza vecino de esta villa para litigar contra Domingo Seismilo y su muger Teresa Corrales de la misma vecindad, sobre reclamacion de fincas, se halla la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Fuentesauco á 29 de Mayo de 1858, el Señor D. Rufo Fernandez Juez de primera instancia interino por enfermedad del propietario con acuerdo del infrascripto asesor Licenciado D. Manuel Vicente Rico, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Manuel Briza, para litigar contra Domingo Seismilo y su muger Teresa Corrales por ante mi el escribano dijo: Resultando de la justificacion recibida que el indicado Manuel Briza, carece de bienes rentas productos y emolumentos que le rindan al año el doble jornal de un bracero y que los unicos que disfruta pertenecen á un menor que se halla á su cargo los cuales tampoco producen aquella cantidad sin que se haya practicado prueba alguna en contrario por el Domingo y Teresa ni tampoco por el Promotor Fiscal sustituto con cuya audiencia se han seguido los autos por incompatibilidad del propietario visto el artículo de la ley de enjuiciamiento civil 182 caso segundo, falla que debe declarar y declara pobre en el sen-

tido legal al Manuel Briza mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar contra el Domingo Seismilo y su muger Teresa Corrales, con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la misma ley. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunció mandó y firmó el referido Sr. Juez y asesor D. Rufo Fernandez.—Licenciado, Manuel Vicente Rico.—Ante mi, Saturino Garcia.

Y con el fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Fuentesauco á 29 de Mayo de 1858, con el Visto Bueno de el Sr. Juez de primera instancia interino —Saturino Garcia.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Rufo Fernandez.

EDICTO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, refrendada por el infrascripto Escribano, en expediente ejecutivo á nombre de Doña Tomasa Ballesteros, viuda, de esta vecindad, contra Rufino y Amalio Cuadrado, de San Cebrian de Castro, sobre pago de maravedises, se venden en pública subasta, á realizarlo, los bienes, muebles, é inmuebles que á continuacion se expresan con su respectiva tasacion; habiéndose señalado para el remate de los primeros el día diez y seis del corriente; y para los inmuebles el día primero de Julio próximo, á la hora de las diez, en los estrados del Juzgado. Zamora cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y och.

Frutos.—El de dos tierras en San Cebrian de Castro sembradas de trigo, y de cabida entre ambas de cinco cargas próximamente, y que podrán producir sobre doce cargas y media, tasado en mil seiscientos reales, segun los precios corrientes en el mercado, en veinte y seis de Mayo último en que se hizo la tasacion.

Inmuebles.—Una casa al barrio del arrabal, propia de Rufino Cuadrado, lindante por Poniente y Mediodia con dicha calle del arrabal, y Norte con casa de Tomás Crespo.—Otra casa propia de Amalio Cuadrado, partija con la anterior y con iguales linderos, y con casa de Hermenegildo Calzada, tasadas la primera en cinco mil cuatrocientos cincuenta reales, y la del último en seis mil setecientos, sitas en el expresado San Cebrian. Zamora dicho día mes y año.—Lorenzo Sardon.—V. B. Ulpiano Gregorio de Frias.

ANUNCIO.

Alcaldia de Morales del Vino.

Con beneplácito de los terratenientes de este término jurisdiccional, se arriendan por el presente año los pastos de espigadero y hoja de viña. Los que gusten interesarse en dicho arriendo se personarán al Sr. Alcalde del mismo quien les enterará de las condiciones del arriendo. Morales del vino Junio 8 de 1858.—El Alcalde, Andrés Marques.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.